

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031020220019700
ASUNTO	Propone conflicto de jurisdicción

## 1. ANTECEDENTES

A través de la Oficina de Apoyo Judicial, se recibió en esta Dependencia Judicial la acción de cumplimiento interpuesta por el SENA, en contra del Municipio de Medellín, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. (Metro De Medellín) y el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (ISVIMED) (archivo 01 C.2).

Dicha demanda fue remitida por el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín**, quien, al resolver las excepciones previas formuladas por el Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda (Metro de Medellín), decidió declarar su falta de competencia para conocer de la precitada demanda, bajo el argumento de que, a la luz de lo trazado en el Art. 116 de la Ley 388 de 1997, el Juez Civil del Circuito es quien debía conocer ésta, en la medida que el el tema planteado se circunscribe a un asunto relacionado con los instrumentos previstos en la Ley 9 de 1989 (Archivo 24 C.1).

Ahora bien, una vez analizados los motivos expuestos por el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín**, así como los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda, esta Judicatura estima la necesidad de proponer el conflicto negativo de jurisdicción, según los argumentos que se expondrán a continuación.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento le corresponde *«en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo»*.

Sin embargo, hay ciertos eventos en los que la acción de cumplimiento debe ser conocida por los Jueces Civiles del Circuito. Es así, como la Ley 388 de 1997 “*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, dispone en su artículo 116 que:

*“Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una **ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.** (...) El interesado o su apoderado **presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá,** además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente (...).”* (Negrillas ajenas al texto original)

La anterior disposición normativa ha sido tratada por la Corte Constitucional, quien al respecto ha señalado que dicha norma sigue vigente, pero que únicamente se aplica a los temas relacionados con los **planes de ordenamiento territorial y los usos del suelo.**

Sobre el particular, debe traerse a colación lo señalado en el Auto 951 de 2021, pues en él, y luego de aplicarse los criterios interpretativos de especialidad y temporalidad, la Corte aseveró que no había una contraposición, ni una derogatoria de la Ley 393 de 1997, frente a Ley 388 de 1997. En ese sentido, el Órgano Constitucional manifestó que “(...) *tratándose de la competencia jurisdiccional para conocer de la acción de cumplimiento **sobre asuntos urbanísticos,** no existe una derogatoria tácita de lo consagrado en la Ley 388 de 1997 "por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones".* (negrilla fuera de texto)

33. La Ley 270 de 1996 establece en su artículo 197 que «[m]ientras se establezcan sus competencias, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determina la ley». Luego, la Ley 388 de 1997 estableció que les corresponde a los jueces civiles conocer de las acciones de cumplimiento dirigidas contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo relacionado con materias urbanísticas y de usos del suelo (art.116). Posteriormente, la Ley 393 de 1997 desarrolló todo el procedimiento de la acción de cumplimiento.

36. La Sala estima que la Ley 388 de 1997 regula de forma especial y precisa la acción de cumplimiento sobre un asunto específico, y por ello, debe darse prelación a ésta en los casos en los que se trate del cumplimiento de leyes o actos administrativos de la materia que ella regula -usos del suelo y planes de ordenamiento territorial- (...) (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Bajo ese sentido, la Corte concluyó que: (...) ***En razón del principio de especialidad, debe prevalecer lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, toda vez que, a diferencia de las demás leyes antes mencionadas, regula la acción de cumplimiento frente a un contenido concreto. Las demás leyes regulan el procedimiento general de la acción constitucional pero no remiten a materias específicas.***

***41. De esa forma, como fue advertido en las consideraciones de esta providencia, la ley que regula el trámite de la acción de cumplimiento le atribuye la competencia para conocer de estos recursos judiciales a los jueces administrativos sin especificar la materia. En contraste, cuando se pretende el cumplimiento de un deber emanado de una ley o acto administrativo relacionado con los usos del suelo de los planes de ordenamiento territorial, la ley especial establece que son los jueces civiles del circuito quienes deben conocer de estas acciones.*** (...). (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

La anterior posición fue reiterada por la Corte Constitucional en el Auto 062 de 2022, pues en él se indicó que “La Sala Plena, en el Auto 951 de 2021 concluyó que la jurisdicción ordinaria, especialidad civil es la competente para asumir el conocimiento de las acciones de cumplimiento que pretendan el acatamiento de los deberes establecidos en la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991, que se relacionan con los planes de ordenamiento territorial y los usos del suelo. Para llegar a esa conclusión, la Corte tuvo en cuenta que la Ley 388 de 1997, en relación con la acción de cumplimiento, es una norma especial que no ha sido derogada por la Ley 393 de 1997, que es de carácter general” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

**2.1. Caso concreto.** Desde el contexto normativo referido, y teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda, así como en la contestación por parte del Metro de Medellín (Cfr archivo 15), se colige que el asunto gravita en torno al trámite administrativo de una **imposición de servidumbre de aire**, en donde presuntamente no se han acatado los artículos 20, 23 (evaluadores y metodología de avalúo), 24 (revisión e impugnación de avalúos comerciales), 25 (notificación de la oferta) y 27 (permiso de intervención voluntario) de la Ley 1682 de 2013, esta Judicatura, contrario a lo indicado por el Juzgado Contencioso Administrativo, concluye la carencia de jurisdicción en el presente asunto, dado que el debate planteado **resulta ajeno a los usos del suelo y al plan de ordenamiento territorial** y, por ende, debe ser regido conforme a la regla del Art 3° de la Ley 393 de 1997, que establece la competencia jurisdiccional en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, véase que en el **hecho 4.6** de la demanda se expresa claramente que “*el área que sería objeto de servidumbre fue intervenida por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, con la finalidad de llevar a cabo los trabajos de obra para la construcción de un*

sistema de cable aéreo. De esta forma, el metro cable picacho fue inaugurado en el mes de junio de 2021, y a pesar, de haberse señalado en el acta de permiso de intervención voluntaria que el avalúo ya se encontraba en revisión para su posterior notificación, a la fecha, casi 4 AÑOS DESPUES, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA **no ha recibido la notificación de la oferta por concepto de la servidumbre aérea a constituir**, por parte del responsable del proyecto de infraestructura de transporte, en este caso, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá”.

Acto seguido, en el **hecho 4.7** se expone que “Las entidades aquí requeridas, no se han ceñido a los procedimientos establecidos en la ley para la adquisición del predio cuyo titular es el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, a quien, en primera instancia, debía de habersele realizado una oferta por la servidumbre aérea y de esta manera, continuar con el procedimiento de la enajenación voluntaria”.

Por último, en la **pretensión única** de la demanda se deprecia que “procedan a realizar en el menor tiempo posible, la elaboración, notificación del avalúo y **la respectiva oferta para la constitución de la servidumbre aérea** sobre parte del inmueble ubicado en la Calle 104 N° 67-120 (110) CBML 05-04-001-0015 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5014715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en el acta de permiso de intervención voluntaria para construcción de la servidumbre de cable aéreo, suscrita desde el 24 de julio de 2018.” (Negritillas ajenas al texto original) (fl. 14 y 18 Archivo 03 C.1).

Por lo anterior, se ratifica lo afirmado, referente a que el tema realmente planteado en los hechos y pretensiones de la demanda se circunscribe al trámite propio de una **imposición de servidumbre de aire**.

Del mismo modo, debe notarse que el Art. 5 de la Ley 388 de 1997 indica que el ordenamiento del territorio municipal, distrital comprende “(...) un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales (...).

Así, se itera, denota claramente que la demanda de la referencia encuentra su génesis en un tema diverso a los que regula la Ley 388 de 1997 y al precedente de la Corte Constitucional, pues el actuar reprochado no se ha originado en virtud del ejercicio de los instrumentos que orientan el desarrollo del territorio, ni en la regulación de la utilización, transformación y ocupación del territorio, por parte de la Administración Pública, sino en lo relacionado al trámite que supuestamente debe surtir con ocasión de la imposición de **una servidumbre**, que, por demás, **es de aire**, y es requerida para que una empresa de transporte pueda operar en ese espacio físico. Se destaca que no se acredita una competencia para determinar los efectos del POT o usos del suelo (artículo 9 de la Ley 388 de 1997).

Adicionalmente, debe tenerse presente que el artículo 9 de ley 9 de 1989 fue completamente modificado por artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que señala que: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades”*.

Por lo que, en el presente asunto, atendiendo a lo pretendido y observando que la gestión y adquisición predial se encuentran sometidos a un trámite especial, a saber, precisamente la Ley 1682 de 2013, la cual es la que pide cumplir el actor -artículo 20 inciso 2-, y considerando que lo pretendido expresamente es que es **“procedan a realizar en el menor tiempo posible, la elaboración, notificación del avalúo y la respectiva oferta para la constitución de la servidumbre aérea sobre parte del inmueble.** (cfr. Fl. 18 Archivo 3), es que no puede colegirse la competencia en cabeza de este Juzgado, dado que, se itera, lo solicitado se vincula con un trámite vinculado a una **servidumbre aérea**.

Desde ese contexto, y a la luz del precedente jurisprudencial referido en renglones arriba, es dable colegir entonces que el presente asunto debe regirse por lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, y no en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997.

Así las cosas, y en vista de que, como se dijo en la parte previa de este auto, la demanda de la referencia fue presentada inicialmente ante el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín**, quien mediante auto del 17 de mayo de 2022

declaró su falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenó la remisión de dicha demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Medellín (archivo 24 C.1), se procederá a proponer el respectivo conflicto de jurisdicciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del Art. 241 de la Constitución Política, se ordenará la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que resuelva lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Declarar** la falta de jurisdicción para conocer la acción de cumplimiento de la referencia, por los motivos expuestos.

**Segundo. Proponer**, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del Art. 241 de la C.P., conflicto de jurisdicción frente al **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín**.

**Tercero. Ordenar** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que resuelva el conflicto de competencia aquí propuesto.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b00fea19681ae916f9b8e1fd2c44a7f453b82ac3e453f975a84c6d2c6509cc**

Documento generado en 16/06/2022 12:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**